



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2011-02224-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
Demandante	ALFONSO ARGUELLO SILVA
Apoderado	GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA zambranogerman73@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificacion@polioccia.gov.co
Ministerio público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuraduría Judicial 215 matorresf@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO, presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de reparación directa con los sujetos procesales de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó el fallo proferido el 28 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Descongestión de San Gil, y declaró patrimonial y administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los daños causados al señor ALFONSO ARGUELLO SILVA.

Es del caso resaltar que el literal cuarto de dicho proveído condenó en abstracto a la accionada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al pago de los perjuicios materiales en la modalidad DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE al demandante ALFONSO ARGUELLO SILVA, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva de esa providencia, así: (Folio 316 - 341 Pdf01).

• Lo Establecido Frente al Daño emergente:

Se solicitó en la demanda, por este concepto, la suma de \$100.000.000, correspondientes al valor comercial del vehículo decomisado.

Dado que se probó la retención y pérdida del referido automotor, para la Sala hay lugar a acceder a su reconocimiento del daño emergente, pero no por el valor allí deprecado. En efecto, en cuanto al quantum de la indemnización, en el expediente no obra copia del contrato de permuta por medio del cual, el actor afirma haber adquirido el automotor, u otro documento por medio el cual se pueda establecer el valor del mismo y la fecha en que se celebró el negocio; razón por la cual, comoquiera que no



se acredite el valor del vehículo permutado – volqueta marca Chevrolet, modelo 1998 Línea Kodiak tipo Volco- ni la fecha en la cual se celebró el contrato, se procederá a proferir una condena en abstracto (...)

Para efectos del cálculo del valor a indemnizar, se tomará el valor que se determine del vehículo, actualizado con base en la siguiente formula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es el valor del vehículo para la época en que se celebró el contrato de permuta
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, que es el que correspondió al mes en el que el demandante adquirió el vehículo.

• **Lo Establecido Frente al Lucro Cesante:**

“De conformidad con el principio de equidad, la sana crítica y las reglas de la experiencia, se sabe que una persona que adquiere un vehículo de carga, como el que adquirió el señor ALFONSO ARGUELLO, no lo tiene como un elemento suntuoso; por el contrario, constituye un medio de trabajo y fuente de ingreso para su propietario, razón por la cual, ésta Sala de decisión considera pertinente acceder al reconocimiento del lucro cesante que éste dejó de percibir desde el momento en que le fue incautado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta que a partir de la indemnización obtenida producto de la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – policía Nacional, puede adquirir un nuevo vehículo de carga del cual derivar su actividad económica.

En ese orden de ideas, al no existir medios probatorios de los cuales sea posible determinar con precisión la ganancia dejada de obtener por el señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, con la incautación de su vehículo, se procederá a proferir una condena en abstracto, la cual deberá liquidarse mediante tramite incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del CCA y 137 del CPC, y deberá promoverse por el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En memorial radicado el 25 de septiembre de 2015, la parte actora a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios, solicitando se liquiden los reconocidos en abstracto en el fallo de segunda instancia, los que consideró ascienden a la suma de: **Daño Emergente:** CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), **Lucro cesante:** TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000). (FI357 a 360).

Seguidamente, mediante auto del 10 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de San Gil, inicia el tramite incidental de liquidación de condena en abstracto, ordenando notificar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. (FI 369 a 370).

El 18 de noviembre de 2015, la entidad accionada allega contestación, en la que se señala frente al daño emergente, que el actor deberá acreditar el valor del rodante modelo 1998, por medio de una entidad especializada o un particular que acredite tener idoneidad y estar inscrito en el registro único de evaluadores, dado que se pretende demostrar el valor del automotor con un presunto contrato de permuta, del que no se tiene a ciencia cierta en qué



fecha fue suscrito, así como se pretende acreditar el valor de una vivienda que el señor Arguello Silva presuntamente entregó al presunto comprador, con un certificado de una persona de quien no se tiene certeza de haber construido la urbanización que dice el accionante, finalmente respecto al perito evaluador del vehículo presentado, indica que el mismo no cumple con las condiciones establecidas en el Decreto 1400 de 1970, señalando que el evaluador no tiene la idoneidad para el avalúo de vehículos, ni cuenta con los estudios que lo acrediten como experto en la materia.

Respecto al Lucro cesante, señala la parte demandada que el vehículo se encontraba afiliado a la sociedad TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA, quien es la única persona jurídica en acreditar el producto mensual que generaba el vehículo, o en su defecto allegando certificado de ingresos y pretensiones que declaró ante la DIAN el señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, o allegar pruebas de fletes asignados al automotor, oponiéndose a la prueba testimonial, advirtiendo que no todos los automotores de estas características generan los mismos ingresos, ya que todo influye en el número de despachos, de trayectos generados, la distancia, el producto transportado entre otros factores.

Frente a la certificación del Depósito el Nogal, manifiesta que, la misma no acredita con facturas de compraventa, donde el accionante sea quien compraba esta mercancía y su eventual venta, solicitando que Depósitos El Nogal allegue facturas, comprobantes de ingreso y de egreso, consignaciones, extractos bancarios, donde conste el ingreso que eventualmente pudo generar el automotor. (FI371 a 373).

Mediante auto de 08 de febrero de 2017, proferido por este despacho abre la etapa probatoria y se decretan pruebas.

Finalmente, con ocasión a la carencia de material probatorio para la liquidación de condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE, mediante auto del 10 de agosto de 2022, se decretan pruebas, dejando la carga procesal para su recaudo a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

En este sentido para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales obedecen a los siguientes:

- *Contrato de Permuta de un vehículo y una casa. (FI361)*
- *Avaluó comercial del Vehículo de placasUVZ690, emitido por AUTOTRAMITES. (FI362)*

¹ ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



- Certificado de Avalúo Comercial del Vehículo Automotor emitido por LUIS ARTURO LASPRIELLA PERICO, arquitecto quien indica ser auxiliar de la justicia del distrito judicial de San Gil en calidad de perito evaluador. **(FI363)**
- Certificación del valor comercial que tenía para la época el bien inmueble objeto de permuta señalando el valor aproximado de \$100.000.000 a \$110.000.000. **(FI366)**
- Certificado expedido por EL NOGAL Deposito de Materiales, en el que se indica que, el demandante realiza compras mensuales promedio por valor de \$50.000,.000 y distribuye en promedio mensual materiales a terceros por valor de \$98.000.000. **(FI367)**
- Certificado expedido por EL NOGAL Deposito de Materiales, en la que se hace constar que el demandante es proveedor de dicho ente comercial, suministrando diariamente un viaje de arena amarilla, y realiza ventas mensuales promedio por valor de \$9.000.000. **(FI368)**
- Certificado emitido por la Jefe Administrativa y Financiera de la Dirección de tránsito de Floridablanca – Santander, en la que se hace constar que revisado el sistema PARE de la DTTF, el vehículo de placas UVZ690 Chevrolet B70 Diesel, modelo 1998 tiene un Avalúo de \$61.950.000, anexando pantallazos de consulta en sistema. **(FI389 a 390)**
- Certificado expedido por el Representante Legal del Depósito el Nogal, en el cual se hace constar que “el valor promedio de un flete al Municipio de Mogotes es de aproximados \$180.000 y además gana otro porcentaje por la comercialización de la arena y el valor aproximado mensual que puede generar con esta actividad de transporte y venta de arena es de \$15.000.000, actualmente teniendo en cuenta que no solo nos vende a nosotros, sino que tiene otros clientes.” **(Pdf09)**
- Planillas de viajes y compra de materiales de los años 2020, 2021, y 2022 en la cual se observa el promedio mensual de lo facturado por el señor CARLOS FERNANDO ARGUELLO ARDILA hijo del demandante, por concepto de materiales y por concepto de transporte en viajes de los materiales, así: **(Pdf09)**

AÑO 2020	
Precio total facturado ENE – DIC 2020	\$49.095.000
Promedio Mensual Facturado ENE – DIC 2020	\$4.091.250
Transporte	\$24.547.500
Promedio Transporte Mensual	\$2.045.625

AÑO 2021	
Precio total facturado ENE – DIC 2021	\$51.570.000
Promedio Mensual Facturado ENE – DIC 2020	\$4.297.500
Transporte	\$25.785.000
Promedio Transporte Mensual	\$2.148.750

AÑO 2022	
Precio total facturado ENE – JUL 2022	\$34.020.000
Promedio Mensual Facturado ENE – DIC 2020	\$4.860.000
Transporte	\$17.010.000
Promedio Transporte Mensual	\$2.430.000

- Declaración Extraprocesal rendida por el señor CARLOS GILBERTO ALVAREZ TORRES, quien señala ser transportador, ejerciendo dicha actividad desde el año 1995, y que actualmente es propietario de 3 vehículos tipo volqueta, las cuales generan los siguientes ingresos: **(Pdf09)**

Año	Ingresos Brutos Anual (2) vehículos tipo Volqueta	Ingreso Promedio mensual
2017	\$224.580.000	\$18.715.000
2018	\$188.520.000	\$15.720.000

2019	\$236.693.000	\$19.724.000
2020	\$236.485.000	\$19.707.000
Año	Ingresos Bruto Anual (3) vehículos tipo Volqueta	Ingreso Promedio mensual
2021	\$334.290.000	\$27.868.000

Para sustentar la información contenida en la declaración extraprocesal se adjunta las respectivas declaraciones de renta del señor CARLOS GILBERTO ALVAREZ TORRES.

2.1 CASO CONCRETO

A. Daño Emergente

El primer parámetro de la liquidación de condena consiste en determinar el daño emergente, derivado del material probatorio recaudado en el plenario, al respecto se debe indicar que, de las pruebas allegadas y que tenían como fin determinar el avalúo del vehículo automotor tipo Volqueta, conforme lo establecido la sentencia del 30 de junio de 2015, se tiene que la prueba más conducente y objetiva que determina el valor del vehículo vehículo Volqueta marca Chevrolet modelo 1998 de placas UVZ-690 de Floridablanca Santander, línea Kodiak tipo Volcó, corresponde al certificado emitido por la Jefe Administrativa y Financiera de la Dirección de Tránsito de Floridablanca – Santander, en la que se hace constar que revisado el sistema PARE de la DTTF, el vehículo de placas UVZ690 Chevrolet B70 Diesel, modelo 1998 tiene un Avalúo de \$61.950.000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la peritación de entidades y dependencias oficiales es un medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos que versan sobre materias propias de la actividad de aquellas; así lo dispone el C.G.P.

“(…) ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.

Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.

La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. (…)

Del contenido de esa disposición se deduce, claramente, que para que se pruebe un hecho como en el caso que nos ocupa, mediante la peritación de una entidad oficial (*conducencia*) como la SECRETARÍA DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA (SDER), es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “*especial*”. En este sentido la doctrina³, con base en la Ley, enseña que el dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que, la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos, por lo cual se dice que la pericia es una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, es decir, que la prueba no recae sobre puntos de derecho.

³ Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional



Al respecto el Despacho considera que el AVALUO COMERCIAL efectuado configura la prueba idónea para establecer el daño emergente en este trámite incidental, específicamente “*determinar el valor de los perjuicios materiales ocasionados al señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, en la modalidad DAÑO EMERGENTE.*”

De esta manera, el Despacho subraya que el trabajo elaborado por LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (SDER), goza de plena validez por estar sustentado bajo los parámetros en segunda instancia indicados por el Tribunal Administrativo de Santander, y las disposiciones normativas aplicables para este caso.

De esta manera, se encuentra determinado el valor o avalúo del vehículo Volqueta marca Chevrolet modelo 1998 de placas UVZ-690 de Floridablanca Santander, line Kodiak tipo Volcó, en (\$61.950.000), por lo que se procederá a aplicar los parámetros dados en la parte considerativa de la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, actualizando dicho valor.

Actualización del Valor

Para efectos del cálculo del valor a indemnizar, se tomará el valor que se determine del vehículo, esto es, \$61.950.000, actualizado con base en la siguiente formula:

$$Ra = Rh \quad X \quad \frac{(\text{Índice Final})}{(\text{Índice Inicial})}$$

$$Ra = \$61.950.000 \quad X \quad \frac{85,12 \text{ (Índice Final)}}{69,06 \text{ (Índice Inicial)}}$$

$$Ra = \$61.950.000 \quad X \quad 1,232551404575731$$

$$Ra = \$76.356.559$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

Rh = Renta histórica, esto es el valor del vehículo para la época en que se celebró el contrato de permuta.

IPC Final = Es el índice de precios al consumidor final, correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia.

IPC Inicial = Es el índice de precios al consumidor inicial, que es el que correspondió al mes en el que el demandante adquirió el vehículo.

Con base en lo anterior, se tiene que el valor correspondiente al daño emergente actualizado conforme a la formula dispuesta en la sentencia del 30 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, es la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$76.356.559**).

B. Lucro Cesante

El segundo parámetro de la liquidación de condena consiste en determinar el lucro cesante, correspondiendo a los ingresos que el demandante dejó de percibir desde el momento en que le fue incautado el vehículo Volqueta marca Chevrolet modelo 1998 de placas UVZ-690 de Floridablanca Santander, línea Kodiak tipo Volcó, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 30 de junio de 2015.



Previo a determinar este parámetro, se debe reiterar que la jurisprudencia se ha orientado en esta materia con un prudente criterio restrictivo, declarando con reiteración que ha de probarse rigurosamente que se dejaron de obtener las ventajas, sin que éstas sean dudosas o contingentes y sólo fundadas en esperanzas. En tal sentido, la integración del, *lucrum cessans*, como elemento de indemnización, no permite incluir eventos de futuro no acreditados, rayanos en los conocidos, sueños de ganancia, ni referirse sólo a acontecimientos reales o de indiscutible dación, sino que, en una posición intermedia, se requiere que los eventos determinantes de una aportación de medios o recursos truncados como un perjuicio o daño material obtengan la prueba indiscutible de que generarán ese monto económico.

Como consecuencia de ello, se impone a la parte actora la carga de ofrecer los datos que, a tenor de la situación existente al presentar la demanda o en el momento de practicar la prueba, mediante su proyección sobre el periodo futuro objeto de reclamación, permitan el cálculo prospectivo del lucro cesante.

En el presente trámite no se pone en debate que el vehículo tipo volqueta se encontraba destinado a una actividad lucrativa o comercial, así como el tiempo de paralización del vehículo (72 meses).

Dicho lo anterior debe tenerse en cuenta que cuando se trata de la paralización de un vehículo destinado al transporte y cargue de materiales, es obvio que, en principio, cabe presumir la existencia de perjuicios, pues la paralización de un vehículo destinado al transporte, ha de suponer, dentro de esos criterios de probabilidad objetiva, una disminución de los ingresos de su titular, que se ve privado forzosamente de su fuente de ingresos.

De esta manera, demostrado que el señor ALFON ARGUELLO SILVA destinaba su volqueta para el transporte de materiales, y fue inmovilizada, se deduce necesariamente el perjuicio por lucro cesante, dejando de percibir los ingresos que se podrían haber obtenido, sin que, sea necesario acudir a una complicada prueba para acreditar la realidad del perjuicio por lucro cesante.

No empecé a ello, le asiste la carga probatoria a la parte demandante, existiendo en este tipo de casos, dos alternativas probatorias al respecto, o acudir a unos cálculos automáticos basados en certificados gremiales que con carácter genérico cifran dichos perjuicios, o exigir la determinación concreta de dichos daños, considerando que para el presente caso al encontrarnos frente a la actividad comercial que ejerce un vehículo tipo volqueta, resultaría procedente acudir a la regla de cálculos automáticos basados en la información aportada por empresas que comercializan en el sector con el servicio de transporte y carga de materiales.

En otras palabras, los certificados gremiales que las partes aportan al juicio, se pueden entender como aquellos que ofrecen una idea genérica de las ganancias pérdidas por la paralización del vehículo, otras veces la solución pasa porque el perjudicado acredite, mediante la prueba más objetiva posible, las ganancias que ha dejado de obtener.

Ahora bien, en un caso en que sobresalga la ausencia de pruebas que permitieran establecer de forma objetiva un perjuicio concreto que justificase el acogimiento de la pretensión, este despacho coincide en que ello no es argumento suficiente para negar el reconocimiento del lucro cesante, pero sí afectaría el quantum del perjuicio al momento de su liquidación.

Bajo este orden, es claro para este despacho que en el presente trámite no es viable negar la liquidación del lucro cesante, no obstante, en caso de carecer de pruebas objetivas que determinen las ganancias eventuales del vehículo inmovilizado, se vería en la obligación de reducir en el quantum, realizando una ponderación con los datos existentes y fijar una cantidad prudencial.



Hechas las anteriores precisiones, y descendiendo al caso de estudio tenemos del material probatorio recaudado con el objeto de probar y determinar el lucro cesante, las siguientes:

- *Certificados expedidos por el Representante Legal del Depósito el Nogal.*
- *Planillas de viajes y compra de materiales de los años 2020, 2021, y 2022 en la cual se observa el promedio mensual de lo facturado por el señor CARLOS FERNANDO ARGUELLO ARDILA hijo del demandante.*
- *Declaración Extraprocesal rendida por el señor CARLOS GILBERTO ALVAREZ TORRES y su respectiva declaración de renta.*

Frente a dichas pruebas, se debe advertir que, si bien determinan la volqueta como un bien productivo, no resultan suficientes para acreditar y determinar la cuantía del lucro cesante, esto en razón a que, si bien al despacho le es viable aplicar la regla de cálculos automáticos basados en la información aportada por empresas que comercializan en el sector con el servicio de transporte y carga de materiales, (certificados gremiales), la parte demandante solo aporta certificados de una empresa (Depósitos de Materiales - El Nogal), con los cuales no es posible establecer un criterio de cuantificación basado en la comparación de datos de la actividad comercial que determine los posibles ingresos mensuales, horario en que prestaba el servicio, establecer los gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de estas características, según las horas de trabajo diarias y días que presta el servicio durante el mes.

Aunado a que solo fue una empresa de la cual se logró obtener certificados, se debe tener en cuenta el contenido de cada una de ellas, de los primeros certificados visibles a **(FI367 y 368)**, se destaca que el señor ALFONSO ARGUELLO SILVA es cliente constante en la compra y distribución de materiales a terceros por el cual cobra un transporte, así como el suministro de un viaje diario de arena a dicho deposito, y del tercer certificado **(Pdf09)** solo se puede extraer datos de facturación correspondientes a CARLOS FERNANDO ARGUELLO SILVA hijo del demandante, y el valor promedio de un flete al Municipio de Mogotes y el valor aproximado mensual que puede generar con la compra, venta y transporte de arena, sin que lograra acreditar concretamente aspectos como las posibles ganancias respecto al transporte de materiales sin que se incluya su comercialización, horario en que prestaba el servicio, gastos de operación y mantenimiento que mensualmente tiene un vehículo de estas características, y días en que presta el servicio durante el mes.

Se señala en precedencia la exclusión en la presente liquidación de las posibles ganancias por la comercialización de materiales, como quiera que no se encuentra probada que la incautación del vehículo limitara dicha comercialización, por el contrario lo que se encuentra en evidencia es la perdida de los ingresos producto del transporte de materiales que se ejercía con el vehículo tipo volqueta producto de su paralización, no obstante, para determinar el número de viajes y su valor tampoco se cuenta con material probatorio fehaciente que demuestre claramente el número de viajes y sus trayectos diarios respectivos.

Finalmente, respecto a la Declaración Extraprocesal rendida por el señor CARLOS GILBERTO ALVAREZ TORRES, quien señala ser transportador, ejerciendo dicha actividad desde el año 1995, indicando que actualmente es propietario de 3 vehículos tipo volqueta, así como su declaración de renta, no es factible concluir que estos ingresos provengan exclusivamente de la labor de transporte de materiales y que constituyan datos precisos con los cuales se pueda cuantificar la labor comercial del señor ALFONSO ARGUELLO SILVA.

Es por lo anterior, que este despacho judicial considera que con los datos que arroja el material probatorio recaudado, solo apuntan y sirven de referencia meramente indicativa y como simple principio de prueba para cuantificar el perjuicio, pero para su precisa

cuantificación en la cantidad solicitada eran precisas unas pruebas más objetivas del caso concreto que la parte no aportó.

Se colige, entonces, que las pruebas allegadas, por sí mismas no pueden ser consideradas prueba del lucro, sino que debe acudir a otros medios de prueba que acrediten el mismo de forma más concreta, sin que le fuere posible al demandante acercarlas a este trámite.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, al no existir prueba con la que se pueda establecer con precisión el monto del perjuicio enunciado, correspondiente a la ganancia dejada de obtener por el señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, sería del caso negar su liquidación, no obstante, como se mencionó en líneas anteriores, ello no es argumento suficiente para negar una liquidación, pero sí afecta la liquidación del quantum del perjuicio, es por lo dicho en aras de garantizar el derecho a la reparación que le asiste al demandante, como lo ha determinado el Consejo de Estado en casos similares se *“entenderá que el vehículo de propiedad del ahora demandante producía por su explotación mensual un salario mínimo y ese será el ingreso base de liquidación”*⁴, el cual será liquidado por el termino comprendido desde la incautación (junio de 2009) hasta la ejecutoria de la sentencia (julio de 2015), conforme la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander del 30 de junio de 2015.

En ese sentido, se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal vigente al momento de la presente decisión, correspondiente a \$1.160.000, ya que en este evento se reconoce como salario base de liquidación el establecido por el Gobierno Nacional para el año 2023, se prescindirá de la actualización del valor, dado que al tener como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente compensa la perdida adquisitiva del dinero, razón suficiente para no efectuar actualización del valor alguna.

Por lo que se procede a liquidar con base en este valor así:

- A. **Parámetro indicado en la sentencia:** *“acceder al reconocimiento del lucro cesante que este dejó de percibir desde el momento en que le fue incautado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia”*

Lucro Cesante= (\$1.160.000) X (72 meses) = \$83.520.000

- | | |
|---|---------------------|
| B. Ganancia mensual dejada de obtener: | (\$1.160.000) |
| C. Fecha de incautación: | 27 de julio de 2009 |
| D. Fecha Ejecutoria Sentencia: | 08 julio de 2015 |
| E. Total, tiempo de incautación: | 72 meses. |

Con base en lo anterior, se tiene que el valor correspondiente al lucro cesante, equivale a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (**\$83.520.000**).

De esta manera, de conformidad con las anteriores operaciones aritméticas y aplicando los parámetros de la sentencia referida anteriormente, habrá de reconocerse por concepto de perjuicios materiales al señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$76.356.559**), a título de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (**\$83.520.000**), en la modalidad de lucro cesante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 22 de junio de 2017, exp. 42.375.



En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 30 de junio de 2015 por el Tribunal Administrativo del Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, pagar a favor del señor ALFONSO ARGUELLO SILVA, la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE **(\$76.356.559)**, a título de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE, y la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE **(\$83.520.000)**, en la modalidad de lucro cesante, de acuerdo con los parámetros contenidos en la parte considerativa de la sentencia de fecha 30 de junio de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, y de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído, **EXPEDIR** por Secretaría las copias para su cobro, y **ARCHIVAR** las diligencias junto con el cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3ea94871f5f2995650979e837e482e57c9308c2d821113962201cc5f853dbc**

Documento generado en 24/02/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2018-00180-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	BERTHA ISABEL RONCANCIO DE DÍAZ SANDRA LUCIA DÍAZ RONCANCIO HÉCTOR JAVIER DÍAZ RONCANCIO sandradiazroncancio@hotmail.com
Apoderado	MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ maenigo@hotmail.com
Demandado 1	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co
Apoderado	JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ juridica@sangil.gov.co
Demandado 2	PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S icalamacenes@yahoo.com.mx
Apoderado	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ hevaro2002@gmail.com
Demandado 3	OSCAR JOSE MAURICIO ARDILA GUALDRON juncarse@yahoo.es
Apoderado	JUAN CARLOS SERRANO GUTIERREZ juncarse@yahoo.es
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN PROVIDENCIA

Se encuentra para ser resuelta solicitud de aclaración de auto, presentado por parte del apoderado de la parte demandante (Visible a PDF No: 29 del expediente digital), dentro del cual señala una aparente contradicción dentro del Auto fechado el 14 de septiembre de 2022.

Una vez revisado el expediente se concluye que, si bien, respecto al dictamen pericial aportado por la parte demandante, elaborado por varios peritos, se decidió “*citar a la audiencia de pruebas solo al Ingeniero PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA, con el objeto de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, y sobre el contenido del dictamen.*”

Más adelante, y en respuesta a la petición probatoria presentada por el mismo apoderado del demandante, dentro del memorial con el cual describió el traslado de la excepciones presentadas por la demanda PROYECTOS E INVERSIONES JC S.A.S, dentro de ese mismo auto, (visible a PDF No: 03, folio 202, del expediente digital) se decretó el interrogatorio de los “*Peritos que rindieron el dictamen aportado por el DEMANDANTE: 5. EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA. 6. WILFRIDO DEL TORO RODRÍGUEZ. 7. ERNESTO CALDERÓN CARRILLO. 8. JORGE LUIS*



TOSCANO NAVAS. 9. PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA”.

De esta forma se aclara que, de lo manifestado en la parte motiva del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se comprende que los peritos PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA, EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA., WILFRIDO DEL TORO RODRÍGUEZ, ERNESTO CALDERÓN CARRILLO y JORGE LUIS TOSCANO NAVAS, se encuentran citados a la audiencia de pruebas virtual programada para el día miércoles 8 de marzo de 2023 a las 9:00: a.m. por solicitud de la misma parte demandante, realizada en el escrito que describió traslado a las excepciones propuestas por PROYECTOS E INVERSIONES JC.

Sin embargo, sí es de aclarar que, a efectos de realizar la contradicción del dictamen, el despacho únicamente requiere la presencia de quien se citó para este fin ING. **PEDRO RAFAEL MELO ZAPATA**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **IMPARTIR** el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9200b338c0ef8bc624a173b454ce4a22a67f8b42db49110daaf14296b308a63**

Documento generado en 24/02/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radizando	686793333002-2020-00247-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE HATO alcaldia@hato-santander.gov.co salud@hato-santander.gov.co planeacion@hato-santander.gov.co santosabreorafaelricardo@gmail.com asesorcontratos69@gmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 02.
- Las concernientes a oficiar al municipio demandando a efectos de que informe sobre la existencia de contratos laborales con interpretes del Lenguaje de Señas Colombiana -LSC se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES

- No contestó la demanda, de tal suerte que no hay pruebas por decretar.

1.3. DE OFICIO



De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a la demandada, **MUNICIPIO DE HATO**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre los siguientes aspectos: **i)** protocolos implementados para la atención de personas en condición discapacidad auditiva, manifestando, concretamente, si cuentan con un empleado especializado para su atención y/o con personal que, independientemente de sus funciones principales, se encargue de esta atención dada su preparación en el Lenguaje de Señas Colombiana, o, en todo caso, como implementan esta atención, **ii)** publicidad y divulgación de sus protocolos de atención a efectos de que las personas interesadas conozcan que cuentan con los medios idóneos y necesarios para que accedan al servicio en condiciones de igualdad diferenciada, **iii)** si han desarrollado y/o implementado cursos de concienciación y sensibilización para la atención diferenciada que demanda este grupo poblacional, en este sentido deberá manifestar, entre otras cosas, si a apropiando, al efecto, métodos de lenguaje diferente al hablado para entender correctamente las necesidades del usuario en condición de discapacidad auditiva teniendo en cuenta su contexto: educativo, social, cultural, entro otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación que lo acredite, *verbi gratia*, los certificados de los cursos en el Lenguaje de Señas Colombianas. **Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidad demandada, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03be66c9a19c511e5592418987da854ed5010e3e198d275eb71897c1badff104**

Documento generado en 24/02/2023 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00034-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co jcastayala@gmail.com usn11601@gmail.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 03 a 04.
- La concerniente a oficiar a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a efectos de que elaboren informe técnico respecto de la problemática descrita por el actor popular, se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA

MUNICIPIO DE BARICHARA

Con el escrito de demanda no aporta pruebas documentales.

Solicita se oficie a la secretaría de infraestructura del Municipio de Barichara para que rinda informe en relación al tema; se **ABSTIENE** el despacho de decretar esta prueba, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo, art. 173 del CGP y comoquiera que se



pudo obtener directamente por la solicitante, máxime, considerando que se trata de sus dependencias.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BARICHARA S.A. E.S.P.

No contestó de la demanda, de tal suerte que no hay pruebas por decretar.

1.3. DE OFICIO

Conforme lo previsto en el artículo 275 del C.G.P. y bajo los apremios del art. 276 *ibídem*, se **ORDENA OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS-** a efectos de que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, elabore y allegue al expediente **INFORME** ilustrando, bajo su competencia, conocimientos técnicos y documentación de sus archivos y/o registros, lo pertinente en relación con el tratamiento y vertimiento de aguas residuales, en específico, del Municipio de BARICHARA – Santander.

Para elaborar el informe deberá tener en cuenta, de existir, el Plan vigente de Saneamiento y manejo de Vertimientos del mencionado municipio y, de considerarlo pertinente, las visitas técnicas necesarias que deba realizar para que, en todo caso, conceptúe, como autoridad competente, si con el actual manejo de las aguas residuales y sus posibles vertimientos se atenta, bajo criterios ambientales, contra el equilibrio ecológico de la zona.

El informe deberá acompañarse de los documentos pertinentes. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732c9b2e33fa1ea224e56d8345708687cec67c11f33de6ce73fd3a05f06973e9**

Documento generado en 24/02/2023 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NESTOR ORLANDO LARROTTA CALLEJAS nelaca1959@hotmail.com rmestudiolegal@gmail.co
Demandado	MUNICIPIO DE EL SOCORRO, SANTANDER alcaldia@socorro-santander.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	OBEDECE Y CUMPLE – CONTINÚA TRÁMITE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra al despacho el presente expediente digital a efectos de **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído de fecha 28 de junio de 2022 (Pdf52 Expediente Digital), en virtud del cual REVOCA el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por este despacho, a través del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

Ahora bien, para efectos de continuar con el trámite, se observa a pdf24 Solicitud de Reforma de la demanda allegada por la parte demandante.

En este sentido, es deber del Despacho realizar un análisis sobre la procedencia de esta figura procesal, estipulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

“(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...)”*



Así las cosas, SE concluye de conformidad con lo estipulado en el artículo 173 del C.P.A.C.A, que la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, cumple con todos los requisitos para su procedencia, pues fue presentada inclusive antes de culminarse el término del traslado de la demanda, esto es el día 09 de julio de 2021, y versa sobre adición de hechos y pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso, se correrá traslado a las partes demandadas de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto, garantizando su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en proveído de fecha 28 de junio de 2022 (Pdf52 Expediente Digital), en virtud del cual REVOCA el auto proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por este despacho, por medio del cual se resolvió la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante visible en el documento PDF No. 24 del expediente, teniendo en cuenta que satisface los requisitos establecidos en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la admisión de la reforma, mediante notificación por estado, y por la mitad del término inicial, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que NO se llama a nuevas personas al proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Por Secretaría sùrtase el trámite correspondiente y una vez cumplido el traslado, ingresar el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3f84ed709c74ffe49da50942320e13f7105fa3b3bf974da622b3c213a19d15**

Documento generado en 24/02/2023 12:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2021-00155-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co ca.qflorez@santander.gov.co clasequin@yahoo.com
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 02 a 04.
- Las concernientes a oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a efectos de que realice inspección ocular o visita técnica del plantel educativo Guarigua – San Gil: se **SUPLE** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1. DEPARTAMENTO DE SANTANDER

DOCUMENTALES



- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 16.

1.2.2. MUNICIPIO DE SAN GIL

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 17.

TESTIMONIALES

Solicita se cite a declaración juramentada al Secretario de Gestión Social y Salud y al Secretario de Planeación del Municipio de San Gil. Se **SUPLEN** por la que será decretada de oficio por este Despacho.

1.3. DE OFICIO

1.3.1. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA, se **ORDENA** a las demandadas, **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que dentro del término de diez (10) días, rinda informe bajo juramento ilustrando al Despacho sobre el estado actual del plantel educativo Guarigua – San Gil, detallando, especialmente, los siguientes aspectos: **i)** las condiciones de su infraestructura, **ii)** mobiliario, **iii)** acceso a agua potable, **iv)** estado de sus instalaciones sanitarias, **v)** propiedad del inmueble, entre otros.

El informe deberá estar acompañado por la documentación y registro fotográfico que lo acredite. Se advierte que, al estar dirigida la prueba a la Entidades demandadas, no será necesario enviar, por conducto de la Secretaría de este Juzgado, oficio adicional, pues la misma se entenderá notificada por medio de esta providencia judicial.

1.3.2. INFORME

De conformidad con lo establecido en el art. 275 del CGP, se **REQUIERE** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA GUARIGUA – SAN GIL** para que, el término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, rinda informe sobre el estado de sus instalaciones físicas, detallando, especialmente sobre: **i)** las condiciones de su



infraestructura, **ii)** mobiliario, **iii)** acceso a agua potable, **iv)** estado de sus instalaciones sanitarias, **v)** propiedad del inmueble, entre otros.

A efectos de comunicar esta disposición, se **REQUIERE**, bajo los apremios legales, a la demandada, **MUNICIPIO DE SAN GIL**, para que allegue a la mencionada Institución Educativa el oficio que, por conducto de la secretaría de este despacho, se libraré. Se advierte que deberá aportar al expediente, dentro del término de cinco (05) las respectivas constancias de la notificación. **Por secretaría, LÍBRENSE los oficios correspondientes, advirtiendo los canales digitales al que debe allegarse el informe.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2bc69746aab250133bdc65f603745663dbbe507ca7b6c26f962b6e1a22cfe1**

Documento generado en 24/02/2023 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicando	686793333002-2022-00015-00
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co reyferneyp@gmail.com NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA notificaciones@mincultura.gov.co wasprilla@mincultura.gov.co nperea@mincultura.gov.co
Ministerio público Defensoría del pueblo	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora Judicial 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBAS

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda, visibles en el expediente digital en los numerales 02 a 04.

1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1. MUNICIPIO DE SAN GIL

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación de la demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 26 y ss.



1.2.2. NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA

Obra contestación de la demanda a numeral 39 del expediente; no obstante, no aporta, ni solicita el decreto de pruebas.

2. TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO

No habiendo pruebas por practicar y encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa de que trata el art. 28 de la Ley 472 de 1998, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Representante del Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente. Esto de conformidad con lo establecido en el art. 33 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddb5ff7a00fda4d67b5575ee62b706ae55211d544f8454c7a088e5a81afa75e**

Documento generado en 24/02/2023 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00066-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ YANETH OVALLE PEREZ yanethovalle77@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DAYAN ARLEY SINUCO TORRES dayanarleysinucotorres@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.



2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado DAYAN ARLEY SINUCO TORRES identificado con C.C. No: 1.098.689.710 y T.P. No: 264.400 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folio 11, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No:



310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7ab18b9546d0894344559a4497fabce973b5c01e6fe4936c37f3fca75397d**

Documento generado en 24/02/2023 12:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00067-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILMA SANTANA RUEDA edixiomi@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MÓNICA CAROLINA LASPRILLA DURAN monica123lasprilla@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada MONICA CAROLINA LASPRILLA DURAN identificado con C.C. No: 1.100.965.854 de San Gil (Santander) y T.P. No: 319.235 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 19, folio 12, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 761c0095f80325c398a237ed3cbf43d9d1c0bcd28787def88fe380b46b384dfe

Documento generado en 24/02/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00068-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JHON FREDY MEJIA VARGAS jhonmejia963@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ jaimeivan.red29@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 6 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 14 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado JAIME IVAN RESTREPO GÓMEZ identificado con C.C. No: 91.485.924 de Bucaramanga y T.P. No: 121.222 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folio 26, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb66c98e4fae6cbdbbde99fb892df6b8006dec8e84bb53d3bd2800a3b45359**

Documento generado en 24/02/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00087-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS GERARDO GERENA VANEGAS generavanegasluisgerardo@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES identificada con C.C. No: 1098.669.089 de Bucaramanga y T.P. No: 231.758 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folio 6, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60781eb20039710ff0451ba60b788f232ca9a9f0a134bc9889b20b71bc92bc8**

Documento generado en 24/02/2023 05:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA YANETH RAMOS REYES mayarare@hotmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	ALEX MEDARDO VÁSQUEZ ARCINIEGAS avasquez10@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS identificado con C.C. No: 13.718.257 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 137.839 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folio 40, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folios 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27d80538dbc68cc7a83ea0272e16b58043f11c06ff7bb240fab7e3952a9df7d**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELDA HENAO SALAZAR socorromargaritaacostapineda@gmail.com
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO dsantander@mosquerayasociados.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 20 de mayo de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No. 12 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que,

dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO identificado con C.C. No: 1.091.656.011 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 269. 728 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 22, folio 27, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 16, folios 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613f25df5dceb638cc5f37ccee9753d9cca0ac497bf63d09f17d55f26e13cbb**

Documento generado en 24/02/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00134-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BETTY AYALA TOSCANO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

Mediante proveído del 10 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, se constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, es relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO identificada con C.C. No: 37.860.190 de Bucaramanga y T.P. No: 136.173 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, folio 1, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folios 39-40, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f437620a29f0bee02239297820c6c5275ca82232b26b43e0d5f80ac2efd8e5f3**

Documento generado en 24/02/2023 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00138-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDILBERTO LOPEZ CARDENAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	JULIA LORENA PARRA OCHOA ca.iparra@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada JULIA LORENA PARRA OCHOA identificada con C.C. No: 60.327.607 de Cúcuta (Norte de Santander), y T.P. No: 126.938 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 1, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER



TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folios 38-39, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8eadc1938f2bb3c8ed5961d613a3e47527271a13b604d443f14be5b86b1858**

Documento generado en 24/02/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00139-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VILMA BEATRIZ CASTAÑEDA CARREÑO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...)." **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb37f8ba1a7a09267110031361fc4d300b348d2c194db101957ae9b23e0eaa4**

Documento generado en 24/02/2023 11:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00141-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEYSSY AGUILAR HERNANDEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término,

evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO identificado con C.C. No: 91.520.239 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 183.497 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, folio 15, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade18b837c278108d5c3c4d0ebcc2e3e1f607ce9b4dc8cb2ccc405930164b2c6**

Documento generado en 24/02/2023 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00142-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ONOFRE PEREZ DE VESGA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término,

evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO identificado con C.C. No: 91.520.239 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 183.497 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 15, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6070ee3f83146ccb5ce921487d274bb609e39658840894cfd1b1ffeaccac978b**

Documento generado en 24/02/2023 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00143-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELSA JAIMES QUINTERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término,

evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO identificado con C.C. No: 91.520.239 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 183.497 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 15, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 38-39, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e430da71a94accebdbbce405ec0114eab44fe229373f7abd4800218120ccb17**

Documento generado en 24/02/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00144-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA MARIA PINZON MONSALVE
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO ca.ohernandez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término,

evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO identificado con C.C. No: 91.520.239 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 183.497 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 14, folio 16, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con C.C. No: 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y T.P. No: 290.488 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10 del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e900a56585cb286e41fe7cc4f14d1800daa12222f8c84a8208b541b6d69ee7**

Documento generado en 24/02/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00145-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENNY YASMIN GUERRERO ORTIZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). Subrayado fuera de texto.

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con C.C. No: 1.022.383.288 de Bogotá D.C. y T.P. No: 290.488 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10 del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b05ef2f617f1d6dced09498d9c742b1649b4cd9694007986e0cdd0f85cdbf1f**

Documento generado en 24/02/2023 11:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00146-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISAURA VILLEGAS MATTOS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA dradiancy@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 22 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA identificada con C.C. No: 37.324.905 de Ocaña (Norte de Santander), y T.P. No: 111.034 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 13, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271d73fe221d786a6f61736a13e44f4c7e1b28d399092622161fd8d0438eee3**

Documento generado en 24/02/2023 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00148-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCERO ALCOCER GUZMAN
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63. 495. 717 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 12, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b37dd9474824d9882e274af2f48e319aeba28f7cbb7b106f312b63477a917b**

Documento generado en 24/02/2023 11:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA CAMACHO SUAREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO t_amolina@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, tal y como se observa a PDF's No: 09 y 12 del expediente digital.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63. 495. 717 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C.C. No: 1.019.103.946 de Bogotá D.C. y T.P. No:



295.622 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 14, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3223205cb8299c9eae32809af9286d044f9daef1d6ddb7dcb22ebcbc229e3072**

Documento generado en 24/02/2023 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00152-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CECILIA CARREÑO REYES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO t_amolina@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, tal y como se observa a PDF`s No: 08 y 13 del expediente digital.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado CESAR AUGUSTO CABALLERO MENESES identificado con C.C. No: 1.098.633.212 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 219.202 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folio 6, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C.C. No: 1.019.103.946 de Bogotá D.C. y T.P. No: 295.622 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729d0f718aaef4daa329bb661719856f0263d538031b27e5c77992100e66df**

Documento generado en 24/02/2023 11:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00154-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KAREN IRENE LEMUS RIVEROS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES dianacastellanosmorales@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 16 de junio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DIANA CAROLINA CASTELLANOS MORALES identificada con C.C. No: 1.098.669.089 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 231.758 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, folio 1, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 12, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 474eaa47d50f17660b15fae096b2d69dfe449081c7828b72af351cf97ff88514

Documento generado en 24/02/2023 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00167-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA ALVAREZ ROMERO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.



Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba8bb51b161924a655f0b645eda57fd0082f416a0b131ab4de709a06159c4da**

Documento generado en 24/02/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00171-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARMEN PEÑA PICO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	GINA PAOLA GARCIA FLOREZ t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, tal y como se observa a PDF`s No: 09 y 11 del expediente digital.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63.495.717 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 37, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada GINA PAOLA GARCIA FLOREZ identificada con C.C. No: 1.018.496.314 de Bogotá D.C. y T.P. No: 366.593 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folios 27-28, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f2441f44148455d3048929158a3e999ae2ea5a627dea7ecad90d3ebf7bde81**

Documento generado en 24/02/2023 11:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00172-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARCELA PORRAS ACEVEDO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63.495.717 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 104.831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 45, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE



RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da550a2f911437921f5a6143c08057123d6a71b524bdf5abe4af0f40d0e28cc**

Documento generado en 24/02/2023 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00174-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELIZABETH TELLEZ DIAZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	VANESSA LILIANA CALDERON SERRANO essavanlic@hotmail.com ln.vcalderon@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada VANESSA LILIANA CALDERON SERRANO identificada con C.C. No: 63.547.395 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 163.886 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2ca44da19a6be21945658d747f3e22305ea4cba911578cbefe5c6931418af8**

Documento generado en 24/02/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00175-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CECILIA DIAZ MORENO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	VANESSA LILIANA CALDERON SERRANO essavanlic@hotmail.com ln.vcalderon@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 18 de julio de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con C.C. No: 63.547.395 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 147.910 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 08, folio 33, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No:



310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 15, folio 30-31, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac1eb4004863cbd4687a5201d812bc0b782163ecc1cfd11c5db7da18a5f2e62**

Documento generado en 24/02/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00176-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ROBINSON PARADA MURCIA robinsonparada82@gmail.com
Apoderado	JOHANNA PATIÑO RANGEL johanna_14cs@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 para asuntos administrativos matorres@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

Encontrando que, en el expediente de la referencia se encuentra pendiente llevar a cabo audiencia inicial, no obstante se advierte que, con el propósito de impartir celeridad al presente asunto y sea dicho de paso, a otros que se encuentran en circunstancias análogas al presente en los que si bien no es posible aplicar el artículo 182A por cuanto no se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, determinaciones como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías¹, en las que atendiendo los principios de eficacia y celeridad, en asuntos con particularidades similares al presente en los que se requiere incorporación o práctica de pruebas, bien sea para la demostración de perjuicios u otros aspectos, resolviéndose prescindir de la realización de la audiencia inicial y en su lugar, con la ayuda de las nuevas tecnologías, impartir un trámite digital a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico o en otros casos un traslado secretarial igualmente electrónico que se inserta en los medios informáticos dispuestos por la Rama Judicial, de conformidad con los articulo 201 y 201A del C.P.A.C.A. medios que garantizan el respeto del debido proceso y la celeridad y eficacia de la gestión judicial en cada asunto.

¹ Ver decisiones contenidas en autos dictados el 24 de junio de 2021 radicados: 6800123330002015-00093-00 Dte. RAMON REYES QUIÑONEZ y Ddo. UGPP; 6800123330002018-00441-00, Dte. DAVID VARGAS SILVA y LIBIA VARGAS SILVA y Ddo. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.



Así las cosas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones:

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se Advierte que de la revisión del expediente se constata que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que las partes demandadas hayan efectuado pronunciamiento alguno, razón por la cual no existen excepciones previas por resolver.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos expuestos en la demanda, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si EL MUNICIPIO DE VELEZ SANTANDER y EL INSTITUTO NACVIONAL DE VÍAS - INVIAS, son extracontractual, solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos daños y perjuicios de todo orden ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora CARMEN MURCIA SANCHEZ, acaecida el día 11 de marzo de 2021, en jurisdicción del Municipio de Vélez – Santander.

4. De las solicitudes probatorias.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales Aportadas: Téngase como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda.

Documental Solicitada:

Solicita, que en caso de que la respuesta que se dé frente a las peticiones dirigidas al ADMINISTRADOR VIAL CONSORCIO BARBOSA M3, y a JORGE ENRIQUE HERNANDEZ - comandante Bomberos de Vélez, que se adjuntan como prueba, no satisfaga lo solicitado, se sirva oficiar para que remita a este despacho y obre como prueba en el expediente los documentos y la información allí requerida.

Al respecto se tiene que de la revisión del expediente no se observa las respuestas de las peticiones que refiere el demandante, por lo que se ordenara requerir la siguiente prueba documental:

OFICIAR a:

1. **ADMINISTRADOR VIAL CONSORCIO BARBOSA M3**, para que allegue con destino a este proceso la siguiente información:

Anexos referenciados en el informe rendido por el Ludwig René Robles Rincón Ingeniero residente Administración Vial, los que se relacionan a continuación:

- Registro Fotográfico completo.



- Información de Demanda Ruta 6208 PR57+750.
- Video Accidente Ruta 6208 PR57+750.
- Criterios de diseño del encole de la alcantarilla, en el que se incluya dimensiones, medidas técnicas y estructurales con las que debe contar.
- Criterios de diseño de las Bermas peatonales ubicadas en las vías en el que se incluya dimensiones, y/o diseño, medidas técnicas y estructurales con las que debe tener.
- informe cual es la entidad encargada de la iluminación pública del sector aledaño a la alcantarilla localizada en el PR57+778, y de su mantenimiento.

2. **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ** Comandante Bomberos de Vélez CBV. Para que allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certifique si existe a la fecha, reporte o atención de accidentes o eventos ocurridos en inmediaciones a la alcantarilla ubicada a la altura del kilómetro 11 + 380 metros de la vía que conduce de Barbosa al municipio de Vélez Santander la vía denominada “Barbosa – Vélez, de ser afirmativo solicito se proceda a remitir información detallada en relación con cada caso.
- Informe cual es la entidad encargada de la iluminación pública del sector aledaño a la alcantarilla localizada en el PR57+778, y de su mantenimiento.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, remitiéndolos al canal digital de la parte interesada (parte demandante) a quien se le asigna la carga de su diligenciamiento, advirtiendo a las entidades requeridas que cuenta con el término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, para remitir la información requerida con destino a este despacho y al presente expediente.

Testimoniales: Solicita Citar a:

- CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
- YADIS ADRIANA MARTÍNEZ
- GRACIELA FONTECHA MURCIA
- DELIA MARÍA MURCIA DE FONTECHA
- DIANA CAROLINA PATIÑO RANGEL
- JORGE ENRIQUE HERNANDEZ
- LUDWING RENÉ ROBLES RINCÓN

Por lo que se **ORDENA CITAR** a las anteriores personas para que rindan la correspondiente declaración, en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento depongan todo lo que les conste sobre los hechos objeto del presente proceso.

Carga procesal de comunicación y disposición de los testigos:

Respecto a las citaciones ordenadas a través del presente proveído se advierte que, corresponde a la parte interesada en su práctica la comunicación y disposición de los citados, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en este auto a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En caso de requerirse oficio de citación este deberá solicitarse a la secretaría del despacho con una antelación no menor a 10 días previos a la realización de la diligencia y aportar junto con la solicitud el correo electrónico al cual deben ser remitidas.

Se informa a la parte interesada, que el Despacho podrá limitar la práctica de la prueba testimonial decretada, en virtud de lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte:

Solicita citar al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, de igual manera para que al representante legal del ALCALDÍA MUNICIPAL DE VÉLEZ – SANTANDER, o quienes en su oportunidad hagan las veces, absuelvan interrogatorio.

Al respecto conforme lo señalado en el artículo 195 del CGP, no es válida la confesión de representantes legales de las entidades públicas, razón por la cual sería del caso denegar dicha solicitud probatoria, no obstante, se redireccionará para efecto que cada representante legal de la respectiva entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en la demanda.

En consecuencia, se **ORDENA OFICIAR** a:

Representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-, de igual manera al representante legal del MUNICIPIO DE VÉLEZ – SANTANDER, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, alleguen a este despacho y con destino al presente proceso informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos en la demanda.

5. De la Fecha y hora para la realización de la audiencia de practica de pruebas.

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día **MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), a las TRES DE LA TARDE (3:00 PM)** La cual se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo expuesto.

Se podrán unir a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmU3ZTkxMjMtY2I2NC00ODNkLWI5NjMtNTk4MjE3YWU2ZWE2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2273508e18-41fd-40e0-a458-4ade25e4c2f3%22%7d

6. Otras disposiciones.

- **De la conciliación judicial.**

Con el propósito de invitar a las partes a que concilien las pretensiones de la demanda y asegurar que las entidades accionadas lleven el caso a consideración del comité de conciliación, se requerirá a los apoderados de las partes accionadas para que atendiendo la posibilidad de presentar propuesta de conciliación en cualquier etapa del proceso señalada en el artículo 43 de la ley 640 de 2001², presenten al despacho, de manera previa a la realización de la audiencia de practica de pruebas, acta del comité de conciliación donde se estudie si es conveniente para la entidad presentar fórmula de conciliación en el presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

² **ARTÍCULO 43.** Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.



PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS descrita en el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 26 DE ABRIL DE 2023 a partir de las 3:00 Pm. Tanto las partes como los testigos citados podrán participar de la diligencia siguiendo en enlace dispuesto en el numeral 4 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: INDICAR que corresponde a las partes interesadas en su práctica la comunicación y disposición de los testigos ofrecidos, para lo cual deberán compartir el enlace que se consignará en el acta de la presente audiencia a fin de que puedan establecer conexión el día que se fije como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes accionadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la parte considerativa de esta providencia, relacionado con la presentación del acta del comité de conciliación de la entidad.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA como apoderada de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS al abogado **ALVARO ANDRÉS PEÑUELA PICO**, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fcda8e90a6d70a25b0cf9edfe0437bf5b432a35a6222aeb5523b1eb6ea4d53**

Documento generado en 24/02/2023 12:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00177-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUZ MARINA GALINDO GORDILLO
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que,

dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con C.C. No: 91.278.588 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 147.910 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 34, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 18, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9080490dcf2e94d91bf316f91ba50725a8a827c161a2621e5ece163bcd2c187

Documento generado en 24/02/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00178-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ARENAS ARENAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ abogadofredymayorga@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que las accionadas, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contestaron la demanda dentro del término, evidenciándose que,

dentro de sus escritos de contestación, alegaron la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

- ### 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A., escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ identificado con C.C. No: 91.278.588 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No: 147.910 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folio 40, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 20, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad464bbaf35ac70a1fb529b1093926d5976a2afe26ca0209130b65006569c6e**

Documento generado en 24/02/2023 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00179-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA YAMILE TORRES LAMUS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.
- El Despacho evidencia que, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).
- Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado MELECIO QUINTO ARIAS identificado con C.C. No: 11.795.265 de Quibdó (Chocó) y T.P. No: 125.560 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 16, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f42e5bd972f177cf1fdee4c177c090115378512912cc47cc4d45d7da159509c**

Documento generado en 24/02/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00180-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLEMENCIA LOPEZ TORRES
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	MELECIO QUINTO ARIAS melecioquinto.arias@hotmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(...) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al abogado MELECIO QUINTO ARIAS identificado con C.C. No: 11.795.265 de Quibdó (Chocó) y T.P. No: 125.560 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 16, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b13e38a52a2502811f4eb7a36c1d27e48c3ffdc9ad4f9e5863b77336e19180**

Documento generado en 24/02/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BERTHA RANGEL LEON
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO t_amolina@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO ca.dramirez@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 1 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en

concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral*

3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). Subrayado fuera de texto.

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada DERLY LILIANA RAMIREZ SERRANO identificada con C.C. No: 37.860.190 de Bucaramanga y T.P. No: 136.173 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 10, folio 1, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C.C. No: 1.019.103.946 de Bogotá D.C. y T.P. No:



295.622 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 13, folio 16-17, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd5b892062b4c69ce904b43b07e75ffd8bde814d106d3cdbf0f4a6dbf67aa4d**

Documento generado en 24/02/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00187-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA FLOREZ PEÑA
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO t_jkramirez@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:



*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.***

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C.C. No: 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. No: 310.344 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folio 30-31, del expediente digital.

CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e41ed68af81948e031bfd4c3e315feeefb6212243c4eff788ec2a2aa2440d88**

Documento generado en 24/02/2023 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00190-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA ROCIO FIGUEROA VELASQUEZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 19 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término legal, evidenciándose que, dentro de sus escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 38-39, del expediente digital.



CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b20908d8386e2bc0aef5dc876d59936fe24e7e17a44720ef6fbfbc260d684**

Documento generado en 24/02/2023 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ISABEL MARTINEZ ARCINIEGAS
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 19 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término legal, evidenciándose que, dentro de sus escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 38-39, del expediente digital.



CUARTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Luis Carlos Pinto Salazar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa6ab625dd35be42db92259a1d69b8bae745a58d8de50b693b78e422a43af64**

Documento generado en 24/02/2023 12:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00192-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL PINZON RAMIREZ
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO clasequin@yahoo.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

El Despacho evidencia que, mediante proveído del 19 de agosto de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 05 del expediente digital).

Así mismo, el Despacho constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.

Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- ### 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- ### 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada CLARA ISABEL SERRANO QUINTERO identificada con C.C. No: 63.495.717 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No: 104. 831 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 37, del expediente digital.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 09, folios 38-39, del expediente digital.

QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe217bd2038485817564f3e8d24e334458229581a3696dce04c6c5315b0a41a**

Documento generado en 24/02/2023 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2022-00211-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA CRISTINA CASTILLO SANDOVAL
Apoderado	YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
Demandado 1	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Apoderado	FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ t_ftovar@fiduprevisora.com.co
Demandado 2	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co tramitesforest@santander.gov.co
Apoderado	GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL sacristangloria@gmail.com
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – ART. 182A No. 3

1. Aspecto procesal relevante.

Se evidencia que, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y al Ministerio Público, por el término de 30 días (Visible a PDF No: 03 del expediente digital).

Así mismo, se constata que la accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda dentro del término, evidenciándose que, dentro de su escrito de contestación, alegó la excepción de CADUCIDAD del medio de control impetrado.

2. Del trámite de sentencia anticipada bajo el evento No. 3 del Art. 182A del CPACA.



Advertido lo anterior, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

*“(…) **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (...). **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera, considera el despacho relevante indicar que, en uso de las facultades anteriormente subrayadas, advierte que en el presente caso **se avizora un estudio de caducidad de la acción.**

De conformidad con el artículo 182A No. 3 del CPACA adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Despacho correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 181 del CPACA, este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Finalmente se advierte que, una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada, subrayando que, tal y como lo indica el parágrafo del 182A del C.P.A.C.A, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INDICAR las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión y concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico adm02sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la abogada GLORIA ESPERANZA SACRISTÁN CARVAJAL identificada con C.C. No: 51.629.916 de Bogotá D.C., y T.P. No: 55.873 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 11, folio 79, del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado FRANK ALEXANDER TOVAR MENDEZ identificado con C.C. No: 1.073.681.173 de Soacha (Cundinamarca) y T.P. No: 301.946 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en poder visible a PDF No: 07, folios 38-39, del expediente digital.



QUINTO: Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abbcf0bf779d52311044fb8169fee9bd37f6dc534739daca1e211f7cb9408e5**
Documento generado en 24/02/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	686793333002-2022-00226-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARY LUZ PINEDA VILLAMIL alexanderope@gmail.com maryluzpin83@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co SECRETARIA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	MARIA DOLORES CASTELLANOS DE NAVAS asoprovida1@hotmail.com zullynino76@gmail.co
Ministerio Público	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Providencia	ADMITE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

I. CONSIDERACIONES

De la revisión integral del expediente, el Despacho observa que, en el documento cargado PDF No. 13, el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, de la cual corrió traslado a la parte demandada con el envío directo al canal dispuesto para notificaciones, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se atenderá la solicitud de desistimiento de forma favorable sin condena en costas tal como lo preceptúa el art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se dará aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 314 del C.G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no contempla el desistimiento de las pretensiones.

Con base en lo anterior, se procederá a admitir el desistimiento solicitado. En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por las razones anteriormente expuestas de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 y 4 del art. 316 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, realizando las respectivas constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Carlos Pinto Salazar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75422034afd2e2196b3f5fcac6a208ce8d6d514b0fe9364eaa8a6ee68d0ade**

Documento generado en 24/02/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>